

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 864

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 12 de agosto de 2010

**Proceso Ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Jorge De la Cruz, en representación de **John Patric Touristic & Real State Corp.**, interpone excepción de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Visibles a foja 19 del expediente que corresponde al proceso ejecutivo adelantado por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá en relación con la finca número 123,583, y a foja 20 del expediente que contiene el proceso ejecutivo que se tramita en la misma entidad con respecto a la finca número 123,587, se observan certificaciones de deuda expedidas por el Departamento de Cobranzas del Ministerio de Economía y Finanzas, que indican que el contribuyente John Patric Touristic & Real State Corp., le adeuda al Tesoro Nacional las sumas de B/.16,017.25 y B/.14,772.27, producto de la falta de pago del impuesto de

inmueble que recaea sobre las fincas 123,583 y 123,587, respectivamente; ambas inscritas en el Registro Público al tomo/rollo 11065, asiento 1, folio/documento 4, de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá.

El licenciado Jorge De la Cruz, actuando en representación de John Patric Touristic & Real State Corp., presentó la excepción de inexistencia de la obligación bajo análisis, alegando en sustento de su pretensión que no existe morosidad en el pago del impuesto de inmueble de las fincas antes descritas, ya que las mismas están exoneradas de tal impuesto, según consta en la resolución 213-1408 de 19 de febrero de 2009, proferida por la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. (Cfr. fojas 1 a 4 del cuadernillo judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de analizadas las constancias que reposan en el expediente que contiene el proceso ejecutivo adelantado por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, esta Procuraduría advierte que, entre las pruebas documentales que aporta el excepcionante, se encuentra una copia simple de la resolución 213-1408 de 19 de febrero de 2009, en donde consta la exoneración de las fincas 123,583 y 123,587, a cuya inscripción registral ya nos hemos referido en líneas anteriores, la cual fue expedida por la propia entidad ejecutante.

De acuerdo con lo que se señala en la propia resolución, ésta se expidió en virtud de que dicha empresa cumplió con lo establecido en el numeral 9 del artículo 764 del Código Fiscal que señala que se exceptúan del pago del impuesto de

inmueble las fincas dedicadas a la actividad agropecuaria que tengan el uso adecuado, según las costumbres de producción de la región y/o programas de regionalización de la producción que tenga el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y cuyo valor catastral no sea superior a ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00). (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Si bien este Despacho advierte que al excepcionante le asiste la razón, también cree pertinente señalar que la copia de la resolución 213-1408 de 19 de febrero de 2009, aportada por John Patric Touristic & Real State Corp., no cumple con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, que señala que los documentos deben ser aportados al proceso en su original o en copia debidamente autenticada por el funcionario público encargado de la custodia de su original; compulsados del original o deben consistir en copia auténtica obtenida en inspección judicial, conforme lo prevé la norma en mención.

La norma antes mencionada es del tenor siguiente:

“Artículo 833: Los documentos se aportados al proceso en originales o en copias, de conformidad a lo establecido en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.”

En consecuencia, somos del criterio de que al no haberse presentado una copia autenticada de la mencionada resolución, la recurrente no ha cumplido con lo establecido en la norma

transcrita y, en consecuencia, tal prueba no puede ser tomada como válida.

En relación a ese hecho, también vinculado con el tema de la carga probatoria, la cual, conforme lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, recae sobre la proponente de la excepción bajo estudio, es obvio que la misma está obligada a aportar al proceso los elementos válidos que sustenten su pretensión, por lo que se hace más cuestionable su incumplimiento en cuanto al requisito procesal al que alude el artículo 833 citado.

Ese Tribunal se pronunció mediante fallo de 27 de agosto de 2008, respecto al incumplimiento del artículo 833 del Código Judicial, de la siguiente manera:

“Al respecto de lo alegado en la excepción de pago, se constatan a fojas 10 a la 23 del dossier, una serie de recibos de alquileres, los cuales son aportados en copias simples, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, el cual impone el requisito de autenticidad el cual tiene como finalidad otorgarle veracidad y certeza al documento aportado.

...

Mal podría entonces, este Tribunal brindarle valor probatorio a unas pruebas documentales, aportadas en copias simples las cuales incumplieron al ser aportadas, con el deber de autenticidad impuesto por la normativa supracitada.

Acerca de la necesidad de cumplir con tal requisito, la Sala en resolución de 24 de mayo de 1993, señaló lo siguiente:

‘.....dichos documentos no tienen valor probatorio, ya que el artículo 820 (833) del Código Judicial preceptúa, que los

instrumentos probatorios deben presentarse al proceso en originales o en copias debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsados del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.'. (el resaltado es nuestro).

...

Expuesto lo anterior, se comprueba el incumplimiento de la carga probatoria, la cual en estos momentos recae sobre el proponente de la excepción de pago, quien debió aportar al proceso los elementos de convicción que a la postre llevaran a la Sala, a emitir un pronunciamiento a su favor, elementos los cuales no han sido aportados.

Dicha regla de conducta se encuentra recogida en el artículo 784 del Código Judicial, donde se establece que: 'incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.', principio de la carga probatoria.

...

VI. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de pago, interpuesta por el licenciado Lorgio Bonilla Quijada en representación de Celular One Communication, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja del Seguro Social." (El subrayado es de la sala).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por el licenciado Jorge De la Cruz, en

representación de John Patric Touristic & Real State Corp., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá le sigue a John Patric Touristic & Real State Corp., que reposa en los archivos de dicha institución.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por la excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 386-10